
DECRETO (Cba.) 680/2020 ✓

Adhesión al Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra "SIRTAC"

SUMARIO: La Provincia de Córdoba adhiere al sistema informático unificado de retención del impuesto sobre los ingresos brutos denominado Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra "SIRTAC" -RG (CA) 2/2019-.

Al respecto, establece un régimen de retención del impuesto aplicable sobre las liquidaciones o rendiciones periódicas correspondientes a sistemas de pago mediante tarjetas de crédito, de compra y/o pagos, tickets o vales alimentarios, de combustibles y/o cualquier clase de tickets o vales de compras y/o similares; y sobre las recaudaciones, rendiciones periódicas y/o liquidaciones correspondientes a sistemas de pago mediante concentradores y/o agrupadores de pago.

Serán sujetos pasibles de retención quienes revistan la calidad de contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos en la Provincia de Córdoba, locales y los comprendidos en las normas del Convenio Multilateral, de conformidad al padrón que estará disponible para los agentes de retención en los términos, plazos y/o condiciones que, a tales efectos, establezca la Comisión Arbitral.

En los casos de liquidaciones o rendiciones periódicas, a sujetos no incluidos en el citado padrón, que incluyan ventas, prestaciones de servicios, locaciones de bienes y/o realizaciones de obras efectuadas en un establecimiento domiciliado en la provincia corresponderá aplicar la alícuota del 3% sobre el monto de tales operaciones, no pudiendo deducirse importe alguno en concepto de tributos nacionales, provinciales y/o municipales que pudieran corresponder.

En el caso de operaciones realizadas a través de plataformas online, páginas de internet, aplicaciones tecnológicas, dispositivos y/o plataformas digitales y/o móviles o similares, cuando el sujeto no se encuentre en el referido padrón, corresponderá aplicar la alícuota del 3% siempre que los pagos efectuados a los mismos, en el transcurso de un mes calendario, reúnan concurrentemente las condiciones o características establecidas a continuación:

a) que el comprador y/o titular y/o usuario de la tarjeta de crédito, de compra y/o pago, tenga domicilio en la Provincia o que la compra se haya realizado a través de la utilización de teléfonos móviles con la característica identificada por el código del teléfono móvil de la tarjeta SIM correspondiente a la Provincia o mediante otros dispositivos cuando la dirección IP de los dispositivos electrónicos del comprador corresponda a la misma y

b) se reúnan las características definidas por la AFIP para resultar sujetos pasibles del régimen de retención del IVA y ganancias para operaciones de transferencias electrónicas de fondos por cobranzas realizadas a comerciantes y/o locadores o prestadores de servicios con billeteras -Art. 2, incisos 1. y 2. de la RG (AFIP) 4622/2019-.

El presente régimen resultará de aplicación a partir de que el sistema informático unificado de retención denominado "Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra "SIRTAC" se encuentre operativo según los plazos y/o condiciones que disponga a tales fines la Comisión Arbitral.

Los agentes estarán exceptuados de aplicar las presentes disposiciones en lo que respecta a las operaciones de comercialización de bienes, servicios y/o realización de obras en un establecimiento -local o sucursal- domiciliado en la Provincia de Córdoba, durante los primeros 2 meses de aplicación del régimen.

Hasta tanto se verifique la operativa del referido sistema los agentes de retención deberán continuar aplicando el régimen general de retención del impuesto sobre los ingresos brutos.

JURISDICCIÓN:	Córdoba
ORGANISMO:	Poder Ejecutivo
FECHA:	28/09/2020
BOL. OFICIAL:	02/10/2020
VIGENCIA DESDE:	02/10/2020

[Análisis de la norma](#)

VISTO:

El expediente N° 0034-092924/2020, del registro del Ministerio de Finanzas. Y

CONSIDERANDO:

Que por medio del [Decreto N° 1205/2015](#) y sus modificatorios, se reglamenta de manera unificada las normas y/o disposiciones contenidas en el Código Tributario Provincial.

Que a través del Libro III del referido Decreto, se establecen los Regímenes de Retención, Percepción y Recaudación de los distintos tributos legislados en el Código Tributario Provincial y demás Leyes Impositivas, entre los cuales se encuentra los vinculados al Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Que la Comisión Arbitral, mediante [Resolución General \(CA\) N° 02/19](#), aprobó el Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compras "SIRTAC", a los fines de desarrollar, administrar y/o coordinar sistémicamente los distintos regímenes de retención establecidos por las jurisdicciones adheridas al Convenio Multilateral en materia de tarjetas de crédito, de compras y/o pagos y de recaudaciones, rendiciones periódicas y/o liquidaciones correspondientes a sistemas de pago mediante concentradores y/o agrupadores de pago (Administradores de Sistemas de Pagos).

Que por la referida norma, se invita a las jurisdicciones adheridas al Convenio Multilateral a disponer, mediante el dictado de la normativa local correspondiente, su adhesión al Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra "SIRTAC".

Que la referida Comisión, mediante [Resolución General \(CA\) N° 11/20](#), procedió a receptar las pautas y/o reglas comunes fijadas por el Comité de Administración SIRTAC, a los fines de que las distintas jurisdicciones adheridas al mencionado sistema, procedan a adecuar la operatividad y/o instrumentación de los actuales regímenes de retención de Tarjetas de Crédito y Compra vigente en el ámbito de las mismas.

Que en tal sentido, en el marco de la modernización y simplificación tributaria implementada por este Gobierno, resulta oportuno disponer la adhesión de la Provincia de Córdoba al sistema informático unificado de retención denominado "Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra "SIRTAC".

Que ello permitirá coadyuvar con la armonización, unificación y/o coordinación en un único sistema, de los actuales regímenes de retención de Tarjetas de Crédito y Compra vigentes en cada una de las jurisdicciones adheridas, permitiendo a la vez, a través de la centralización sistémica y operacional, la simplificación en el cumplimiento tributario tanto de los sujetos pasibles como de los agentes.

Que asimismo, la pronta puesta en funcionamiento del referido sistema permitirá, en forma directa, a la reducción de la carga tributaria de los contribuyentes y además, constituirá un fortalecimiento concreto de los distintos compromisos asumidos por esta jurisdicción provincial al suscribir el Consenso Fiscal, así como al pedido oportunamente efectuado por las entidades del sector privado (ATACYC) y de los agregadores y/o concentradores, a los fines de mejorar y/o minimizar los impactos u efectos que tal régimen implica en su actuación como agente de retención.

Que la adhesión al sistema de que se trata, resulta comprensiva tanto para contribuyentes de Convenio Multilateral como para los sujetos locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Que atento a las pautas y/o reglas fijadas por el citado Comité, resulta necesario efectuar adecuaciones al actual régimen de retención de Tarjetas de Crédito y Compra en la Provincia de Córdoba, a los fines de su armonización con las distintas jurisdicciones adheridas al sistema.

Que en razón de que el Comité de Administración SIRTAC fijó como fecha de entrada en vigencia del sistema, el 1º de diciembre de 2020, resulta necesario condicionar la aplicación de las disposiciones de este Decreto hasta que aquel se encuentre plenamente operativo, debiendo en tal caso, los agentes de retención continuar aplicando las disposiciones del [Subtítulo I del Título I Libro III del Decreto N° 1205/15](#) y demás normas reglamentarias y/o complementarias.

Por ello, actuaciones cumplidas, normativa citada, lo informado por la Unidad de Asesoramiento Fiscal mediante Nota N° 22/2020, lo dictaminado por la Dirección de Jurisdicción de Asuntos Legales del Ministerio de Finanzas al N° 333/2020, por Fiscalía de Estado bajo el N° 454 /2020 y en uso de sus atribuciones constitucionales,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1 - Modifícase el [Decreto N° 1205/2015](#) de la siguiente manera:

1. Incorpórase como Título IX del Libro III, el siguiente:

"Título IX: Sistema informático unificado de retención "Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra "SIRTAC"

2. Incorpórase como Artículo 333 octies, el siguiente:

"Art. 333 octies - Dispónese la adhesión al Sistema informático unificado de retención denominado "Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra "SIRTAC", aprobado por Resolución General N° 2/2019 de la Comisión Arbitral de fecha 13/3/2019 y su modificatoria."

3. Incorpórase como Artículo 333 novies, el siguiente:

"Art. 333 novies - Establecer un régimen de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos sobre las:

- a) liquidaciones o rendiciones periódicas correspondientes a sistemas de pago mediante tarjetas de crédito, de compra y/o pagos, tickets o vales alimentarios, de combustibles y/o cualquier clase de tickets o vales de compras y/o similares y
- b) recaudaciones, rendiciones periódicas y/o liquidaciones correspondientes a sistemas de pago mediante concentradores y/o agrupadores de pago (Administradores de Sistemas de Pagos)."

4. Incorpórase como Artículo 333 decies, el siguiente:

"Art. 333 decies - Están obligados a actuar como agentes de retención del presente Régimen, los sujetos que realicen las operaciones descriptas en el artículo anterior, en tanto sean contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Córdoba -locales y los comprendidos en las normas del Convenio Multilateral-.

La obligación de actuar como agente de retención alcanzará a las entidades continuadoras en aquellos casos en los que se produjeran reestructuraciones de cualquier naturaleza -fusiones, escisiones, absorciones, etc.- de una entidad financiera y/o administradora de sistemas de pago, obligada a actuar como agente.

Aquellos sujetos que inicien dichas actividades, previo al mismo, deberán solicitar la inscripción como agente de retención, excepto que se disponga su inscripción de oficio por parte del organismo fiscal."

5. Incorpórase como Artículo 333 undecies, el siguiente:

"Art. 333 undecies - Serán sujetos pasibles de retención quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Córdoba - locales y los comprendidos en las normas del Convenio Multilateral-, de conformidad al padrón que estará disponible para los agentes de retención en los términos, plazos y/o condiciones que, a tales efectos, establezca la Comisión Arbitral.

En los casos de liquidaciones o rendiciones periódicas, a sujetos no incluidos en el padrón a que hace referencia el párrafo anterior o contemplados en el artículo siguiente, que incluyan ventas, prestaciones de servicios, locaciones de bienes y/o realizaciones de obras efectuadas en un establecimiento -local o sucursal- domiciliado en la Provincia de Córdoba corresponderá aplicar la alícuota del tres por ciento (3%) sobre el monto de tales operaciones, no pudiendo deducirse importe alguno en concepto de tributos nacionales, provinciales y/o municipales que pudieran corresponder.

En el caso de operaciones realizadas a través de plataformas online, páginas de internet (sitios web), aplicaciones tecnológicas, dispositivos y/o plataformas digitales y/o móviles o similares, cuando el sujeto no se encuentre en el padrón a que hace referencia el primer párrafo del presente artículo o contemplados en el artículo siguiente, corresponderá aplicar -sobre la misma base sujeta a retención definida en el párrafo precedente- la alícuota del tres por ciento (3 %) siempre que los pagos efectuados a los mismos, en el transcurso de un (1) mes calendario, reúnan concurrentemente las condiciones o características establecidas a continuación:

a) que el comprador y/o titular y/o usuario de la tarjeta de crédito, de compra y/o pago, tenga domicilio en la Provincia de Córdoba o que la compra se haya realizado a través de la utilización de teléfonos móviles con la característica identificada por el código del teléfono móvil de la tarjeta SIM correspondiente a la Provincia de Córdoba o mediante otros dispositivos cuando la dirección IP de los dispositivos electrónicos del comprador corresponda a la Provincia de Córdoba y

b) se reúnan las características definidas por el Artículo 2, incisos 1. y 2. de la Resolución General (AFIP) N° 4622/2019 y su modificatoria o la que en el futuro la reemplace.

Una vez verificada la concurrencia de los requisitos establecidos precedentemente, deberá practicarse la retención en todas las operaciones que se realicen en adelante y para los períodos siguientes, toda vez que la habitualidad no se pierde por el hecho de que después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del Artículo 177 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006 t.o. 2015 y sus modificatorias-."

6. Incorpórase como Artículo 333 duodecies, el siguiente:

"Art. 333 duodecies - Los sujetos inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos como contribuyentes locales de otra jurisdicción o de Convenio Multilateral sin alta en la Provincia de Córdoba, que comercialicen bienes y/o servicios y/o realicen obras en un establecimiento -local o sucursal- domiciliado en la Provincia de Córdoba y, en el caso de las operaciones desarrolladas a través de los medios y/o plataformas indicados en el tercer párrafo del artículo precedente, en la medida que el comprador y/o titular y/o usuario de la tarjeta de crédito, de compra y/o pago, tenga domicilio en la Provincia de Córdoba quedarán alcanzados a una retención del uno como cincuenta por ciento (1,50%) sobre el monto de tales operaciones, no pudiendo deducirse importe alguno en concepto de tributos nacionales, provinciales y/o municipales que pudieran corresponder. Lo dispuesto precedentemente resultará de aplicación con total independencia de que la misma operación pueda quedar sujeta a retención de otra/s jurisdicción/es por aplicación del Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra "SIRTAC" o norma local correspondiente.

En el caso de las operaciones realizadas a través de plataformas online, páginas de internet (sitios web), aplicaciones tecnológicas, dispositivos y/o plataformas digitales y/o móviles o similares, lo establecido en el presente artículo no será de aplicación a contribuyentes cuya actividad principal sea la prestación de servicios presenciales."

7. Incorpórase como Artículo 333 terdecies, el siguiente:

"Art. 333 terdecies - En los casos en que sea de aplicación la retención establecida en el presente Título, no corresponderá la aplicación del régimen previsto para los titulares y/o administradores de "Portales Virtuales": comercio electrónico, establecido en el Capítulo III Subtítulo IV del Decreto N° 1205/2015 y sus modificatorios."

8. Incorpórase como Artículo 333 quaterdecies, el siguiente:

"Art. 333 quaterdecies - Se encuentran excluidos del presente Régimen:

- a) los sujetos cuyos ingresos totales se encuentren exentos o no gravados en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, conforme las disposiciones del Código Tributario Provincial o normas tributarias especiales;
- b) los sujetos beneficiarios de regímenes especiales de promoción, cuando la exención y/o desgravación concedida por la Provincia de Córdoba en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, alcance el ciento por ciento (100%) de las actividades desarrolladas;
- c) los sujetos comprendidos en el régimen simplificado pequeños contribuyentes previsto en el Código Tributario Provincial;
- d) los contribuyentes cuya sumatoria de operaciones informadas, por los agentes del Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra "SIRTAC", en los últimos seis (6) meses calendario no excedan la mitad del límite anual de ingresos de la categoría D del Monotributo Nacional;
- e) los contribuyentes que hayan iniciado sus actividades en los dos meses anteriores al mes de confección de cada padrón mensual;
- f) los agentes de retención nominados u obligados por su actuación en los términos del inciso b) del artículo 333 novies de la presente norma.

Las situaciones descritas en el presente Artículo no deberán ser acreditadas ante los sujetos obligados a actuar como agente de retención, sino que serán consideradas por la Dirección General de Rentas a los fines de establecer las alícuotas del padrón al que se hace referencia en el Artículo 333 quince del presente.

Facúltase a la Secretaría de Ingresos Públicos a incorporar, modificar y/o eliminar las exclusiones al régimen dispuesto en el presente Título.”

9. Incorpórase como Artículo 333 quince, el siguiente:

“Administración del padrón de contribuyentes

Art. 333 quince - Establécese que la Dirección General de Rentas será la responsable de administrar el padrón de contribuyentes, sujetos exentos, excluidos y no gravados del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Córdoba con el tratamiento a otorgarse en el Régimen de Retención del presente Título.

En tal sentido, la Dirección General de Rentas deberá comunicar -mensualmente- a la Comisión Arbitral los sujetos que se incorporan o excluyen del referido Régimen, entregando, a tales efectos, la nómina de los contribuyentes pasibles de retención en los términos, plazos y/o condiciones que disponga la Comisión.

El padrón de contribuyentes alcanzados por el régimen se pondrá a disposición de los agentes de retención e información en el sitio www.sirtac.comarb.gob.ar en la forma y oportunidad que determine la Comisión Arbitral.”

10. Incorpórase como Artículo 333 dieciséis, el siguiente:

“Base, Alícuota y Momento de practicar la retención

Art. 333 dieciséis - Dispónese que la retención del Impuesto a practicar a los contribuyentes incluidos en el padrón del Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra “-SIRTAC-”, deberá efectuarse en el momento de la liquidación y/o rendición del importe correspondiente, aplicándose sobre el total de cupones o comprobantes equivalentes -presentados por el comerciante y/o prestador del servicio-, no pudiendo deducirse importe alguno en concepto de tributos nacionales, provinciales y/o municipales que pudieran corresponder, las alícuotas ponderadas por los coeficientes de distribución elaborados mensualmente por el Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra -SIRTAC-”.

A los fines previstos en el párrafo precedente, el agente deberá considerar la clasificación asignada a cada contribuyente en el padrón.

En el caso de sujetos no incluidos en el padrón del Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra “-SIRTAC-” o de la situación establecida en el Artículo 333 doce, la retención deberá efectuarse en el mismo momento que el indicado en el primer párrafo del presente artículo.”

11. Incorpórase como Artículo 333 diecisiete, el siguiente:

“Art. 333 diecisiete - Facúltase al Ministerio de Finanzas para que a través de la Dirección General de Rentas defina las alícuotas generales o especiales para cada sujeto pasible, ponderando la misma en virtud del comportamiento fiscal, categorización, actividades económicas desarrolladas, exenciones y por toda otra información que la misma disponga en coordinación con el marco establecido por la Comisión Arbitral para el Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra “-SIRTAC-”.

Los sujetos exentos, excluidos y no gravados-comprendidos en las normas del Convenio Multilateral y locales- serán incorporados a alícuota cero.”

12. Incorpórase como Artículo 333 dieciocho, el siguiente:

“Carácter del impuesto retenido

Art. 333 dieciocho - Establécese que los importes retenidos en el marco del presente Título se computarán como pago a cuenta a partir del anticipo correspondiente al mes en que se produjo la retención o hasta los períodos posteriores que disponga la Dirección General de Rentas.

Los agentes de retención deberán hacer constar en las liquidaciones que pongan a disposición de los comercios adheridos, el total del importe recaudado por aplicación del presente régimen bajo la leyenda “Régimen de Retención SIRTAC”.”

13. Incorpórase como Artículo 333 diecinueve, el siguiente:

“Art. 333 diecinueve - Las retenciones practicadas por los agentes a los sujetos pasibles incluidos en este Régimen, deberán ser declaradas e ingresadas en las fechas que disponga la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, en el marco del Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra “-SIRTAC-”.

Los intereses resarcitorios y/o recargos por pagos fuera de término serán ingresados por el agente de retención juntamente con las retenciones correspondientes al período siguiente a la fecha en que fueron informados de acuerdo con las liquidaciones de intereses realizadas por el Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra “-SIRTAC-”.

El ingreso de los intereses no exime al agente de las sanciones que le pudieren corresponder.”

14. Incorpórase como Artículo 333 veinte, el siguiente:

“Régimen de información

Art. 333 veinte - Cuando se trate de casos de liquidaciones o rendiciones periódicas vinculadas a operaciones de pago presenciales los agentes deberán informar la jurisdicción en que se encuentra el establecimiento -local o sucursal-, en todos los casos.

Cuando se trate de operaciones comprendidas realizadas a través de plataformas online, páginas de internet (sitios web), aplicaciones tecnológicas, dispositivos y/o plataformas digitales y/o móviles o similares, los agentes deberán informar la jurisdicción que corresponde al domicilio del adquirente en todos los casos.

La información deberá ser suministrada a través de las declaraciones previstas en el sistema informativo administrado por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, en el marco del Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra “-SIRTAC-”, y en las fechas de vencimiento que disponga la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral.”

15. Incorpórase como Artículo 333 veintiuno, el siguiente:

“Disposiciones Generales

Art. 333 unvicies - Los contribuyentes que a la fecha de entrada en vigencia actuaban, por las operaciones establecidas en el Artículo 333 novies del presente, como agentes de Retención en los términos del Subtítulo I del Título I del Libro III de este Decreto, quedarán incorporados al régimen sin necesidad de efectuar trámites de inscripción.”

16. Incorpórase como Artículo 333 duovicies, el siguiente:

“Art. 333 duovicies - Facúltase a la Secretaría de Ingresos Públicos dependiente del Ministerio de Finanzas a adecuar y/o modificar las alícuotas establecidas en los Artículos 333 undecies y 333 duodecies del presente Decreto.”

17. Incorpórase como Artículo 333 tervicies, el siguiente:

“Art. 333 tervicies - Facúltase a la Dirección General de Rentas para dictar las normas reglamentarias e instrumentales que considere necesarias a los fines de la aplicación de lo dispuesto en el presente Titulo.”

18. Incorpórase como Artículo 333 quatervicies, el siguiente:

“Art. 333 quatervicies - A los efectos de la aplicación del Artículo 333 undecies tercer y cuarto párrafo mantendrán la condición de sujetos pasibles aquellos que hubieran adquirido tal carácter, en función de los parámetros definidos y/o aplicados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma.”

19. Incorpórase como Artículo 333 quinvicies, el siguiente:

“Art. 333 quinvicies - A partir de la fecha en que se encuentren en aplicación las disposiciones del presente Titulo no deberán aplicarse, para las operaciones del Artículo 333 novies, las disposiciones del Subtítulo I del Título I del Libro III del presente Decreto.”

Art. 2 - El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y sus disposiciones resultarán de aplicación a partir de que el sistema informático unificado de retención denominado “Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra “SIRTAC”, aprobado por [Resolución General \(CA\) N° 2/2019](#) de la Comisión Arbitral de fecha 13/3/2019 y su modificatoria, se encuentre operativo según los plazos y/o condiciones que disponga a tales fines la Comisión Arbitral.

Las entidades encargadas de recaudaciones, rendiciones periódicas y/o liquidaciones de tarjetas de crédito, de compra y/o pagos, tickets o vales alimentarios, de combustibles y/o cualquier clase de tickets o vales de compras y/o similares estarán exceptuadas de aplicar las disposiciones previstas en el Artículo 333 duodecies del [Decreto N° 1205/2015](#) y sus modificatorias, en lo que respecta a las operaciones de comercialización de bienes, servicios y/o realización de obras en un establecimiento -local o sucursal- domiciliado en la Provincia de Córdoba, durante los primeros dos (2) meses de aplicación de las disposiciones del presente Decreto.

Hasta tanto se verifique la condición establecida en el primer párrafo, los agentes de retención deberán continuar aplicando las disposiciones del [Subtítulo I del Título I Libro III del Decreto N° 1205/2015](#) y sus modificatorias y demás normas reglamentarias y/o complementarias.

Art. 3 - El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Finanzas y por el señor Fiscal de Estado.

Art. 4 - De forma.

TEXTO S/DECRETO (Cba.) 680/2020 - **BO** (Cba.): 2/10/2020

FUENTE: D. (Cba.) 680/2020

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 2/10/2020

Aplicación: a partir del 3/10/2020